Setenta y Siete -77-

REGISTRO DE SENTENCIAS
05 SET. 2017
REGION DE LA ARAUCANIA

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO SECRETARIO

Temuco, treinta de noviembre de dos mil quince.-

Pasen los autos para dictar sentencia.-

VISTOS.-

A fojas 1 corre denuncia efectuada por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ** ante Carabineros de Chile, por infracción a la ley 19.496, en contra del **SUPERMERCADO LÍDER EXPRES**, ubicado en Recabarren N° 02320, Temuco.

A fojas 3 corre declaración prestada por la denunciante doña **ODETTE ANDREA QUINTUN MARIÓ**, 30 años, estudiante de fonoaudiología, cédula nacional de identidad N° 15.504.210-9, domiciliada en la comuna de Temuco, Pasaje General Urrutia N° 1991, Villa Recabarren, quien ratifica la denuncia

A fojas 14 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ**, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER EXPRESS LTDA**., ambos ya individualizados.

A fojas 33 y ss., corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, efectuada por don **GUSTAVO ANDRÉS OCHAGAVÍA URRUTIA**, abogado, en representación de la demandada civil **SUPERMERCADO LÍDER EXPRESS LTDA**.

A fojas 41 y ss., corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, representada por su abogado don **MAURICIO LARENAS ESCALONA** y de la parte denunciada y demandada civil representada por su apoderado don **RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA.**

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que se ha iniciado la causa Rol N° 228.943, en virtud de la denuncia efectuada por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ**, ante Carabineros de Chile, por infracción a la ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, alegando negligencia por parte del proveedor, por hechos ocurridos el día 12 de abril de 2014, al efectuar la compra de un maní en Supermercado Líder Express Ltda., producto que se alega contenía objetos de extraña naturaleza.

2.- Que a fojas 33 y siguientes, el proveedor denunciado y demandado civil, obrando por medio de su apoderado, don **GUSTAVO ANDRÉS OCHAGAVÍA URRUTIA**, solicita el rechazo de la demanda, haciendo valer en lo relativo a la cuestión infraccional, que carece de responsabilidad infraccional, por no ser efectivos los hechos en que se funda. Se alude por el proveedor al alto estándar de calidad de los alimentos que vende, lo que avalaría la resolución sanitaria para desarrollar su giro. Describe a continuación el manejo de productos, desde su recepción hasta su exhibición en la sala de ventas. También se alega la nula participación del supermercado en la elaboración del producto, fabricado por ICB.S.A., mediante la marca Marco Polo. Explica así su falta de responsabilidad infraccional, pidiendo se rechace la acción intentada.

3.-Que la parte denunciante y demandante civil rinde prueba documental, ratificando los documentos que siguen: **a)** a fojas 6, un comprobante de solicitud de fiscalización de Ministerio de Salud, de fecha 2 de mayo de 2014 al Supermercado Lider Express Ltda. ; **b)** a fojas 7, acta de constatación del Seremi de Salud de la Araucanía Nº 012284, de fecha 2 de mayo de 2014; **c)**set de fotografías de fojas 8 a 13, del producto y la boleta de compra.

1er JUZGADO DE P... SECRETARIO TEMUCO

Asimismo, acompaña con citación: **d)** boleta emitida por Líder Exprés de fecha 12 de abril de 2014, que da cuenta de la compra del producto; **e)** ecografía obstétrica para determinación de edad gestacional de fecha 10 de febrero de 2014, emitido por el departamento de salud de la Municipalidad de Temuco, respecto de doña Odette Quintún Marió; **f)** bajo apercibimiento del artículo 346 Nº 3, fotocopia de la agenda de la salud de la mujer, emitida por el Gobierno de Chile, respecto de doña Odette Andrea Quintun Marió.

4.- Que la parte denunciada y demandada civil rinde la siguiente prueba documental: Acompaña con citación: **a)** ficha comercial de la empresa ICB S.A., empresa productora y elaboradora del producto Maní Confitado, marca Marco Polo; **b)** nota dejada en local comercial por parte de Seremi de Salud Novena Región, a solicitud de fiscalización, Nº 37712, de fecha 5 de mayo de 2014, en que se consigna que no hay novedades, por parte de la autoridad Sanitaria.

5.- Que la parte denunciante y demandante civil rinde igualmente testimonial, mediante declaración a fojas 42 y ss., de don **IGNACIO ANDRÉS MORALES VILLALOBOS,** C.N.I. Nº 16.365.578-0, 27 años, casado, estudios universitarios incompletos, independiente, domiciliado en Temuco, calle General Urrutia Nº 1991, quien previamente juramentado expuso que, no recuerda fecha, pero que junto a su señora Odette Quintún, se dirigieron hasta el Supermercado Líder, ubicado en Recabarren; que su señora tenía antojos de comer maní confitado, por lo que compraron dicho maní, como asimismo, compraron maní salado, entre otros, puesto que iban a festejar un cumpleaños; **que pagaron los productos y se dirigieron hasta su vehículo, instante en que abrió el maní confitado para su señora**, y **como había más luz se logró percatar de que en su interior había un contenido extraño, entre ellos, una polilla y otras cosas**; **que luego, volvió hasta el Supermercado Líder,** específicamente hasta servicio al cliente; que la persona que le atendió le quería retener el producto, por lo que le manifestó al encargado que necesitaba hablar con un supervisor, siendo indicado de que en ese momento no había nadie; puesto que no se encontraba el encargado, se retiró hasta su hogar; que guardó el maní en una bolsa; que el producto contenía en su interior **polillas, larvas y telarañas**, que por último, fue hasta el Servicio de Salud, donde realizaron la prueba de presión; que por último comenzó las gestiones correspondientes con su abogado. También presta testimonio a fojas 27 doña **LAURA JUANA MARIÓ CALFUMÁN**, C.N.I. Nº 7.550.994-4, 60 años, viuda, dueña de casa, domiciliada en Temuco, calle Gregorio Urrutia Nº 1991, quien previamente juramentada expuso que Ignacio y Andrea fueron a comprar y que demoraron bastante; que iban a comprar cosas para cocinar durante la noche; que al llegar hasta el hogar, le cuentan que un maní que habían adquirido contenía una polilla, una larva, se veían telas de araña; que fue lo que ella vio y no sabe nada más.

6.- Que a fojas 45 se ordena a la Seremi de Salud Región de la Araucanía, mediante oficio N° 1062-14, con fecha 8 de agosto de 2014, remita todos los antecedentes que obren en su poder, relacionados con la denuncia efectuada de acta N° 012284, en especial, sumario sanitario que dio origen a la denuncia. En respuesta de tal oficio, a fojas 68, se evacuó el oficio con fecha 8 de agosto de 2014, , informándose que el producto objeto de la denuncia no fue encontrado en sus dependencias, y que se instruirá una investigación sumaria para determinar si existen responsabilidad adminsitrativas por parte de esa institución.

7.- Que a fojas 73 corre declaración prestada por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ**, C.N.I. N° 15.504.210-9, 32 años, casada, estudios universitarios incompletos, dueña de casa, domiciliada en Temuco, calle Lampalagua N° 450, la que asistida por su apoderado don **MAURICIO**

LARENAS ESCALONA, expuso que el 12 de abril de 2014, por la tarde, fue junto a su esposo hasta el Supermercado Líder, ubicado en Av. Recabarren, compraron varias cosas, entre ellas, un maní confitado; que luego de pagar las compras, se fueron del lugar; **que llegaron a su casa, compartieron con su familia y, que más tarde tomó el maní confitado, percatándose de que en su interior habían cuerpos extraños**, por lo que le dice a su esposo, quien toma el paquete y comienza a moverlo, percatándose de que había una araña y tela de araña, larvas pequeñas, e insectos; **que nunca abrió el paquete**, puesto que no tenía sentido si estaba en mal estado, que al otro día fueron al Supermercado solicitando el libro de reclamos para ver qué se hacía con el producto, les dijeron que devolvieran el producto; que no había libro de reclamos no estaba, como tampoco publicación alguna que indicara quién era el encargado. Indica que posteriormente su esposo pidió el nombre, se lo dieron, pero dicha persona no se encontraba disponible. Señala que conservó el producto, buscó ayuda profesional, yendo hasta el Ministerio de Salud, donde interpuso un reclamo ante el Sernac, quienes manifestaron que verían el asunto con Líder, en tanto que, en el Servicio de Salud, revisaron el producto, comprobaron de que estaba sellado totalmente, se quedaron con el producto; que nunca hubo respuesta por parte del Servicio de Salud a los oficios solicitados por este Tribunal, sin embargo, en el último informe remitido por esa institución, señalaron que se les había extraviado el maní; que en el Líder nunca le dieron ninguna solución, que incluso le fue prohibido volver a comprar en el Líder.

8.- Que a la parte denunciada ha negado la efectividad de los hechos en que se funda la denuncia, como la infracción a alguna norma de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

9.-Que, ahora bien, se ha efectuado una denuncia atribuyendo al Supermercado Lider, vulneración a la ley del consumidor por infracción al artículo 3 y 23 de la ley 19.496, al vulnerar el derecho de seguridad en el consumo, por la venta de un producto que se estima no sería apto para tal efecto, actuando con negligencia y causando menoscabo.

Para probar su afirmación, quien acciona sostiene que el día 12 de abril de 2014 compró maní confitado marca Marco Polo en dicho supermercado, de lo que daría cuenta la boleta de fojas 28 vta., misma que muestran las fotografías de fojas 8 y siguientes. Los hechos que se relatan en la querella describen que, saliendo del supermercado el marido de la querellante se habría dado cuenta de la falencia del producto, ya cuando estaban en el auto dispuestos a irse del lugar, y que en el mismo momento volvió a hacer el reclamo, pero como no lo habrían atendido, no hizo nada. Se indica que solo el 2 de mayo se habrían iniciado gestiones formales ante el Servicio de Salud, Carabineros y Sernac.

10.- Que la prueba que se rindiera para acreditar las aseveraciones del mal estado del producto alimenticio señalado, se reduce a los dichos del marido de la actora, quien, a fojas 42, asevera la existencia de larvas, polillas y telarañas en la bolsa que lo contenía, pese a que reconoce que no fue abierta. En el mismo sentido declara una amiga de la pareja a fojas 43, quien dice que así se lo dijeron ellos y que fue lo que también vio. No se da razón de los dichos por tales testigos, lo que habría sido relevante ya que, a ojos de esta juzgadora, la apreciación de los testigos resulta del todo inexacta si se procede a constatación de las características del envase y el producto mismo que aparece de las fotografías que rolan a fojas a fojas 8 y ss., acompañadas por quien demanda. Allí, nada irregular se puede apreciar, máxime porque las características del producto conocido como "maní confitado" le confieren un color y residuos propios, precisamente por el confite de que es objeto el maní.

11.-De otro lado, debe igualmente considerarse la falta de imparcialidad de los testigos, pues quien conoció los hechos por sí fue el marido de la querellante, al concurrir al supermercado, según relata, por lo que no se trata de un tercero ajeno, sino un consumidor afectado por los mismos hechos. El testimonio de la amiga de la pareja, por su parte, carece de toda información consecuente a lo que afirma, en cuanto al contenido del envase.

12.- Así las cosas, no puede tenerse por probado el hecho en que se funda la denuncia, con la testimonial referida, puesto que además de ser inconducente, no dice relación con los restantes antecedentes del proceso, como la documental ya analizada de fojas 8 y ss., o la diligencia de fojas 49, en que no se consigna reclamo alguno de los afectados por los acontecimientos en que motivan su acción civil e infraccional.

También se suma a lo expresado, para desechar la prueba, que solo después de 20 días de comprado el producto, se iniciaron diligencias para reclamar por él, lo que no se condice con el nivel de menoscabo que la situación les habría provocado los consumidores. Finalmente, y lo que es más grave todavía, es la constatación de como la denunciante y su marido difieren en sus dichos en una cuestión fundamental, cual es, que la primera afirma que solo en su casa se percataron de la falencia, tal como aparece de fojas 73, cuando dice: "que cuando tenía sus niñas acostadas, tomó el maní y vio que tenía algo extraño", siendo ella quien se lo observó a su cónyuge. Versión que difiere completamente de la proporcionada por éste, quien recordemos al deponer como testigo a fojas 42, sostuvo que encontrándose en el estacionamiento del supermercado, una vez efectuado el acto de consumo, dentro del auto fue él quien se percató de la anomalía del producto, asegurando haber reclamado en ese momento, volviendo al supermercado.

13.- Por todas estas consideraciones, se desechará la prueba testimonial rendida; debiendo considerarse que además de no formar convicción en la juzgadora, con ella se ha desvirtuado la plausibilidad y seriedad de la denuncia y demanda que motivó el juicio.

14.- Que, por último, debe indicarse que los restantes antecedentes del proceso en nada alteran las conclusiones precedentes, incluso la falta del informe del Servicio de Salud, pues, como se dijo, el envase en cuestión solo fue recepcionado por ese Servicio 20 días más tarde de la compra, y no se vislumbra con ninguna prueba de autos que pudiese resultar conducente a una convicción distinta.

15.- Que el artículo 14 de la ley 18.287 dispone que el Juez de Policía Local al resolver un asunto, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que le convenza.

16.- Que analizados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se estima que ellos no permiten dar por establecida la versión proporcionada por la parte denunciante, por lo que malamente podemos arribar a alguna conclusión acerca de la responsabilidad infraccional que se atribuye al proveedor denunciado.

En efecto, no se aportó prueba alguna que permita dar por establecidos los hechos objeto de la denuncia, quedando por el contrario desvirtuada. Mucho menos se estableció que el proveedor denunciado haya cometido infracción a la ley 19.496, por lo que deberá denegarse, como se expresará.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

17.- Que a fojas 14 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ**, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER EXPRESS LTDA.**, en virtud de los siguientes hechos: Que el día 12 de abril de 2014, a las 20:35 horas, concurrió hasta el supermercado Líder, ubicado en Av. Recabarren a realizar compras; que entre las compras realizadas, adquirió dos bolsas de maníes, uno salado y otro confitado desde el dispensador del mismo; que encontrándose en su vehículo y en compañía de su pareja, éste último abre la bolsa, percatándose de la existencia de cuerpos extraños, por lo que decide dirigirse hasta el supermercado a efectuar los reclamos correspondientes, no logrando obtener respuestas; que con fecha 2 de mayo de 2014, realiza la denuncia ante Carabineros de Chile, concurriendo, además, al Servicio de Salud, para los respectivos análisis. **EN CUANTO AL DERECHO**, cita el Art. 3 de la Ley de protección al Consumidor, la que señala los derechos y deberes básicos del consumidor, **letra b** "*la seguridad en el consumo;***letra e** "*El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna ; y el* **Art. 23 del mismo cuerpo legal, el que dispone** "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida al respectivo bien o servicio*". Por último, señala que los hechos anteriormente descritos provocaron los siguientes daños: **DAÑO MORAL**, producto de la molestia, vergüenza, desconcierto, pérdida de tiempo y eventuales enfermedades a las que se vio expuesta la demandante, por este concepto demanda la suma de **$5.000.000**, solicitando en definitiva, se acoja la demanda, condenando a Supermercado Líder Express Ltda, a pagar la suma antes descrita a titulo de indemnización por daño moral, con expresa condenación en costas.

18.- Que a fojas 33 y ss., corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, por don **GUSTAVO ANDRÉS OCHAGAVÍA URRUTIA**, abogado, en representación de la demandada civil **SUPERMERCADO LÍDER EXPRESS LTDA.**, argumentando la inexistencia de un perjuicio, que no consta ningún antecedente que permita acreditar la efectividad del mismo, como así, la inexistencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el supuesto daño; señala también, la improcedencia y exceso del monto a titulo de indemnización demandado, solicitando en definitiva, se rechace la demandada civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas.

19.- Que atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios, no se podrá acceder a ella. Se considera inoficioso, por lo ya expresado, pronunciarse respecto de los aspectos concretos y específicos de la misma, y de la prueba destinada a acreditar los daños que con ella se reclaman, pues no se estableció el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad que se hace valer.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 20, 23, 24 , 50, 50 E y siguientes y demás pertinentes de la ley 19.496; y 3, 7, 14 y 16 de la ley 18.287 y 340 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

Que no ha lugar a la denuncia y demandada civil deducidas por doña **ODETTE ANDREA QUINTÚN MARIÓ**, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER EXPRESS LTDA**, por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

Ochenta y dos -82-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 228.943-J.

Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA TEMUCO

Ciento trece. 113-

Temuco, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N°228.943-J

Proveyó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.-

cbs

TEMUCO, 22 Mayo de 2017
NOTIFIQUE A DON Mauricio Lorenzo Escalona
LA RESOLUCION DE FOJAS 113
EMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

TEMUCO, 22 Mayo de 2017
NOTIFIQUE A DON Rodrigo Gomez Andreyza
LA RESOLUCION DE FOJAS 113
EMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

ROMINA MARTINEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR